



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 58/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con un proceso penal seguido en contra del señor Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros imputados, a quienes se le presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional resultó apoderado. Durante el conocimiento de este proceso, el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPC) presentó, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Cáceres Silvestre y otros imputados.</p> <p>Inconforme en esencia, con el tratamiento de admisibilidad que dio el Ministerio Público a la referida querrela, el señor Cáceres Silvestre sostiene haber presentado una objeción durante la audiencia preliminar, pedimento que fue inadmitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al identificarlo como una solicitud de fijación de audiencia para conocer una solicitud de objeción en contra de un presunto auto de admisión de querrela.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Adán Benoni Cáceres Silvestre no estuvo de acuerdo con la decisión rendida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esto, en síntesis, porque comprendió que el tribunal de referencia desnaturalizó su pedimento, dado que se trataba de una objeción y no de una solicitud de fijación de audiencia para presentar una objeción. Por ello, recurrió tal decisión en apelación.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció e inadmitió el recurso de apelación. En resumen, juzgó que la decisión emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional relativa a la solicitud de fijación de audiencia, no era susceptible de ser recurrida en apelación. Esta es la decisión que nos ocupa, objeto del recurso de revisión constitucional que por medio de esta sentencia decidimos.</p> <p>El recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que nos pide que la decisión impugnada sea anulada. En cambio, la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solicita la inadmisión del recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre; y a la recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el hoy recurrente señor Lorenzo A. Emeterio Rondón el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) en contra de los señores Amada Bencosme y Jacinto Castillo, encargada de investigación y director general de Inspectoría General del Poder Judicial, respectivamente, con el objeto de que dichos funcionarios fueren cancelados, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y solicitando a la vez que sean condenados al pago de una indemnización como justa compensación por los daños causados. En el marco de la referida acción, el accionante elevó una excepción de inconstitucionalidad en contra de la actitud y comportamiento de los referidos funcionarios, lo que a su juicio violaba la dignidad humana reconocida en el artículo 38 de la Constitución.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien emitió la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2021-SSEN-00437 el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada, así como la indicada acción de amparo de cumplimiento, decisión esta última objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00437, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, a los recurridos, señores Amada Bencosme y Jacinto Castello, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	De conformidad con los hechos y argumentos relatados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, Reyna Genao y Edison Tineo Polanco, a propósito de la Resolución núm. 975-2021-SREE-00122, emitida el ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A. de conformidad con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y en la cual fue declarado caduco el crédito exigido por éstos e inadmisibile la solicitud de reconocimiento de acreencia tardía efectuada por dichos señores.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Así y en desacuerdo con la precitada resolución, los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo que fue decidida mediante Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). En su fallo, el juez de amparo declaró inadmisibile la acción en cuestión, por existir otra vía efectiva para recurrir este tipo de decisiones como lo es el recurso de apelación contemplado expresamente en el artículo 193 de la Ley núm. 141-15, decisión ésta objeto de recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia CONFIRMAR, la referida Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00023, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Reyna Genao y Edison Tineo Polanco y a la parte recurrida, señor Fabio José Guzmán y la sociedad comercial Arconim Constructora S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en la puesta en retiro del señor Salvador Recio Florián de las filas de la Policía Nacional, luego de veintidós (22) años de servicio, a raíz de lo cual recibió la suma de trescientos noventa y ocho mil novecientos cuatro pesos dominicanos con 00/100 (\$398,904.00), equivalente a un salario por cada año de servicio, por concepto de indemnización.</p> <p>Por su parte, el señor Salvador Recio Florián entiende que el monto que le correspondía asciende a cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (\$489,564.00), monto que equivale al pago de veintisiete (27) salarios debido a que sirvió cinco (5) años en las filas del Ejército Nacional, previo a ser trasladado a la Policía Nacional. A fines de que le sea pagada dicha diferencia, el señor Salvador Recio Florián, intimó a la Policía Nacional y su comité de retiro a dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, a fines de que le sean reconocidos los cinco (5) años que sirvió en el Ejército Nacional y le sean pagados los cinco (5) salarios de diferencia.</p> <p>Ante la negativa de la Policía Nacional y su comité de retiro, el señor Salvador Recio Florián interpone una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida parcialmente mediante la sentencia hoy recurrida. Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpone el recurso de revisión que nos ocupa mediante el cual solicita la revocación de la misma y; que se declare improcedente la acción de amparo primigenia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Salvador Recio Florián el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de ciento ocho mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$108,786.00) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor del ciudadano Salvador Recio Florián, parte accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30) días contados desde el primero (1^o) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, señor Salvador Recio Florián, parte recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos, reparación de alegados daños y perjuicios y la aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, fue interpuesta por la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD). Mediante la Sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00169, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue acogida parcialmente la indicada demanda y declarado resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis y, en consecuencia, la CASSD fue condenada a pagar a la señora Castro Estévez, los siguientes valores: a) la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve con 60/100 pesos dominicanos (RD\$25,849.60) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con 20/100 centavos (RD\$148,635.20), por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía; y, c) la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 centavos (RD\$16,617.60), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, además de condenarla al pago de novecientos veintitrés pesos (RD\$ 923.20) por cada día de retardo en el pago de las señaladas prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-00388, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión dictada en primer grado.</p> <p>La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), y a la parte recurrida, señora Julissa Elizabeth Castro Estévez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), cuando la Procuraduría General de la República desvinculó a la señora Heidy Olmos Lorenzo, quien ocupaba el cargo de secretaria en la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo. Contra dicha actuación la indicada señora agotó las vías recursivas en sede administrativa (recurso de reconsideración y jerárquico) sin obtener respuesta de parte de las autoridades correspondientes; por lo que interpuso un Recurso Contencioso Administrativo que fue decidido por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00058-2015 dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente el indicado recurso, ordenando su reintegro a la posición que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>Contra la citada Sentencia núm. 00058-2015, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 316 del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335 el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibile el referido Recurso Contencioso Administrativo.</p> <p>No conforme con la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335, la señora Heidy Olmos Lorenzo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Heidy Olmos Lorenzo, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez suscribió un contrato de préstamo, que incluía garantía hipotecaria con los señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez. Ante el incumplimiento de pago incurrido por el referido señor Pumarol Rodríguez en la fecha de vencimiento, los precitados señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Rodríguez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario y de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, que culminó con la Sentencia núm. 00001/2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción declaró adjudicatarios a los persigientes del inmueble subastado, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, por el precio de primera puja ascendente a nueve millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,175,429.00), más la liquidación del estado de costas y honorario sometido por su abogado, por un total de doscientos setenta y tres mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$273,150.00). Sumado a esto, se ordenó al perseguido, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, o a cualquier persona ocupante del inmueble referido a desocupar este último inmediatamente fuere notificada la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

Alegando la errónea apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho, el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez interpuso un recurso de alzada contra la aludida Sentencia de adjudicación núm. 00001/2015. Sin embargo, dicho recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 365-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Como sustento de esta decisión, la corte a quo sostuvo que la impugnada sentencia núm. 00001/2015 no resolvió ningún tipo de incidente, limitándose única y exclusivamente declarar la adjudicación del inmueble embargado.

En desacuerdo con la Sentencia de alzada núm. 365-2015, el referido señor Juan Julio Pumarol Rodríguez presentó un recurso de casación, que fue a su vez rechazado mediante la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez; y a las partes recurridas, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la Sentencia 301-2021-SSN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), retuvo el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, modelo EQUINOX, año 2007, color rojo, chasis núm. 2CNDL63F576107795, propiedad de Jesymari Peguero Rodríguez. Aunque la señora Peguero Rodríguez le fue informado que el vehículo estuvo envuelto en un accidente de tránsito, la misma reclamó en amparo para obtener la devolución del mismo por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho tribunal acogió la acción de amparo mediante la Sentencia 301-2021-SSN-00001, dictada el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Distrito Judicial de San Cristóbal; inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) presenta un recurso de revisión de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la Sentencia 301-2021-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) contra la Sentencia 301-2021-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo, Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); y a la recurrida y accionante en amparo, Jesymari Peguero Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con las desvinculaciones realizadas el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu a raíz de una reestructuración en la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas.</p> <p>Posteriormente, los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu interponen una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que dicho ministerio ordenara el reintegro de los señores a los puestos que estos ostentaban al momento de su desvinculación. De dicha acción de amparo se emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00248, que acogió en cuanto al fondo la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía el reintegro de los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu.</p> <p>No conforme con esta decisión el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a la parte demandada, Luis Manuel Abreu Motors, SRL.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-07-2023-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
SÍNTESIS	<p>El presente caso se origina con la acusación pública, por parte de la Procuradora Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez en contra del señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.</p> <p>Para el conocimiento de dicha acusación se apodero el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) dicto la Sentencia núm. 096-2016 la cual dicta sentencia absolutoria a favor del acusado en aplicación del artículo 328 del Código penal que tipifica la legítima defensa en el proceso seguido en su contra.</p> <p>La parte hoy recurrida, no conformes con esta decisión interponen recurso de apelación que fue acogido revocando la decisión impugnada por inobservancia, contradicción e ilogicidad, mediante Sentencia núm.0125-2017-SSEN-00068 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar interpone formal recurso de casación que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 2280, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazando dicho recurso y cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, y a la parte recurrida, señor Isidro Reyes Domínguez y Enercida Altagracia Hernández, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**